

**RAD. 2023-00091 ENVIO CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA**

Nelcy Lucia Morales Betancur &lt;nelcymoralesb@hotmail.com&gt;

Lun 18/09/2023 2:07 PM

Para:Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa &lt;jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa &lt;jccto01mco@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC:Notificacionesjudicialeslaequidad

&lt;notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop&gt;;legalriskconsultingcol@gmail.com

&lt;legalriskconsultingcol@gmail.com&gt;;anyelichanchi1999@gmail.com &lt;anyelichanchi1999@gmail.com&gt;;lorena erazo

&lt;lorenaerazo2007@gmail.com&gt;;cootransmocoaaltda@hotmail.com &lt;cootransmocoaaltda@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Rad. 2023-00091 Contesta Reforma Dda - Luis Edelberto Luna.pdf;

*Doctor***VICENTE EDUARDO DUARTE****JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO***E. S. D.***REF: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual****Rad. 2023-00091-00****Demandantes: Anyeli Zorayi Chanchi González y Otros****Demandados: Luis Edelberto Luna Pantoja y Otros***Cordial saludo,*

*De conformidad con la radicación de la referencia, por medio del presente correo nos permitimos enviar a su Despacho Contestación reforma a la demanda y poder de Cootransmocoa.*

*Por otro lado y en cumplimiento con lo normado en la Ley 2213 del 2022, remito de manera simultánea el presente correo a las partes intervinientes del proceso a los siguientes correos electrónicos:*

**DEMANDADOS:****LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** Email: *notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop***APODERADA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**  
**DRA. LUISA FERNANDA RUBIANO:** Email: *legalriskconsultingcol@gmail.com***EMILIO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ:** Email:**DEMANDANTES:**

**ANYELI ZORAYI CHANCHI GONZÁLEZ, DEIVI VIVIANA CHANCHI GONZÁLEZ,  
JEHIMY PAOLA CHANCHI CASTAÑEDA Y DIEGO ARLEY CHANCHI GONZÁLEZ:**  
Email: [anyelichanchi1999@gmail.com](mailto:anyelichanchi1999@gmail.com)

**APODERADA JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES:**  
DRA. ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL – Email: [lorenaerazo2007@gmail.com](mailto:lorenaerazo2007@gmail.com)

*Muchas gracias*

Atte.

*Maria Salazar  
Asistente jurídico*

*Cordialmente,*

**NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**  
*Abogada Externa Cías. Aseguradoras  
Oficina Principal Carrera 87 No. 5 - 76. Primer Piso. Barrio las Vegas Cali- Valle.  
Cel Oficina: 301- 330 81 13 Fijo (602) 308 76 51  
Cel Personal: 304 337 68 65  
Mail: [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)*

Doctor  
**VICENTE EDUARDO DUARTE**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOCA - PUTUMAYO**  
E. S. D.

**REF:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Rad.** 2023-00091-00.  
**Demandantes:** Anyeli Zorayi Chanchi González y Otros  
**Demandados:** Luis Edelberto Luna Pantoja y Otros  
**Contesta Reforma a la Demanda:**

**NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 73.259 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de **LUIS EDELBERTO LUNA PANTOJA** y de **COOTRANSMOCOCA LTDA**, con NIT. **8460000586-3** Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO GARCIA NARVAEZ**, conforme a los poderes a mi conferidos en el proceso de la referencia, con todo respeto procedo a Contestar la **Reforma a la Demanda** interpuesta por **Anyeli Zorayi Chanchi González y Otros**, e inicio por identificar las partes demandadas en el libelo contestario:

#### 1. IDENTIFICACIÓN EXPRESA DE LOS DEMANDADOS Y SU APODERADA

##### Partes Demandadas:

Demandado 1: **LUIS EDELBERTO LUNA PANTOJA**  
Identificación: **97.471.425**  
Domicilio: **Barrio Los Alamos en Mocoa - Putumayo**  
Teléfono: **314-7452618**  
E-mail: [luna75452@gmail.com](mailto:luna75452@gmail.com)

Demandado 2: **COOTRANSMOCOCA LTDA**  
Nit. **846.000.586-3**  
Representante L: **MIGUEL ANTONIO GARCIA NARVAEZ**  
Identificación: **18.123.969**  
Domicilio: **Barrio El Diviso Calle 4 C 3**  
Teléfono: **310-2977735**  
E-Mail: [cootransmocoaltda@hotmail.com](mailto:cootransmocoaltda@hotmail.com)

##### Apoderadas judiciales de los Demandados:

Apoderada 1. **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**  
Identificación: CC. 31.933.024 de Cali  
T.P. No. 73.259 del C.S.J.  
Domicilio: Cra 87 # 5-76. Oficina Primer Piso B/ Las Vegas en Cali  
Celular: 301-3308113 y 304-3376865  
E-Mail: [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

Apoderada J. 2. **ARELI CIRLEY GONZALEZ CHAPAL**

Identificación: C.C. 37.082.986 de Pasto – Nariño  
T.P. No. 238.875 del C.S.J.  
Domicilio: Manzana C 1 panorámico 2 en Pasto  
Celular: 310 3831209  
E- Mail: [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

### **PARTES DEMANDANTES**

1. **Anyeli Zorayi Chanchi Gonzalez** (en calidad de hija de la víctima)
2. **Deivi Viviana Chanchi Gonzalez** (en calidad de hija de la víctima)
3. **Jehimy Paola Chanchi Castañeda** (en calidad de hija de la víctima)
4. **Diego Arley Chanchi Gonzalez** (en calidad de hijo de la víctima)

Así consta en los registros civiles aportados con la demanda.

### **PARTES DEMANDADAS**

1. **Luis Edelberto Luna Pantoja** (en calidad de conductor)
2. **Emilio Ernesto Ortega Rodríguez** (en calidad de propietario )
3. **Cootransmococa** (en calidad de empresa afiliadora)
4. **La Equidad Seguros Generales** (en calidad de compañía aseguradora)

Se aportaron documentos (cedula del conductor, licencia de conducción, tarjeta de propiedad del vehículo, Soat, tarjeta de operación y consulta RUNT del vehículo UFF936) y se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las Empresas.

## **I. A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** Respecto a la edad del señor Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) es cierto, pues así consta en la cedula aportada con la demanda.

Respecto a que la víctima se desempeñaba como maestro de obra ni lo niego ni lo afirmo, no le consta a mis poderdantes esta manifestación; aunado a ello en la demanda no obra soporte alguno que así lo demuestre, por lo tanto, el demandante deberá probar lo manifestado.

Finalmente, y respecto a que el señor Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) era padre de familia, cabeza de hogar y con domicilio en la ciudad de Mocoa – Putumayo, ni lo niego ni lo afirmo, no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes tales manifestaciones, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL SEGUNDO.** Es cierto respecto de la calidad de hijos del señor Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.), pues así consta en los registros civiles aportados con la demanda.

**AL TERCERO.** Respecto del lugar de residencia de los hijos del señor Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) y si estos convivían o no con la víctima y si éste era la cabeza y el sustento económico de hogar, ni lo niego ni lo afirmo, no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes tales manifestaciones, por lo tanto me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL HECHO CUARTO.** Con relación a que los hijos del señor Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) dependían económicamente de éste y que era el responsable de suplir sus necesidades básicas (alimentación, educación, recreación y salud), ni lo niego ni lo afirmo, no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes tales manifestaciones, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

Sin embargo y consultada la página del Adres se observa que la Sra. **JEHIMY PAOLA CHANCHI CASTAÑEDA** hija de la hoy víctima es cotizante en el régimen contributivo de la EPS EMSSANAR S.A.S. -CM tal como se demuestra en la imagen anexa. Sea preciso indicar que una persona afiliada al régimen contributivo, es aquella que tiene una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y/o sus familias.

Se anexa pantallazo de la consulta realizada:





**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS             |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1123306233        |
| NOMBRES                  | JEHIMY PAOLA      |
| APELLIDOS                | CHANCHI CASTAÑEDA |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 22/04/1978        |
| DEPARTAMENTO             | PUTUMAYO          |
| MUNICIPIO                | MOCOA             |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD             | RÉGIMEN      | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. -CM | CONTRIBUTIVO | 01/04/2002                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Fecha de Impresión: | 08/22/2023 14:52:18 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

**AL QUINTO.** Ni lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes cuanto era lo devengado por el señor Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) para la época del accidente, no se observa en la demanda certificación de ingresos donde conste tal manifestación, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL SEXTO.** Ni lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes el tipo de relación afectiva que sostenía la Sra. Jehimy Paola Chanchi Castañeda con el Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes tales manifestaciones, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL SEPTIMO.** Ni lo niego ni lo afirmo no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes las relaciones afectivas que sostenían los hijos y la hoy víctima, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL OCTAVO.** Es cierto que el día 06 enero del 2022 se produjo un accidente de tránsito en la vía Mocoa – Pitalito Km 2+400 sector de la reserva, donde se vio involucrada la motocicleta de placas SZZ60D la cual era conducida por el Sr. Marco Silvio Chanchi

(q.e.p.d.) pues así consta en el IPAT suscrito el día de los hechos.

La hoy víctima se desplazaba en su motocicleta el día 06 enero del 2022, quebrantando lo dispuesto en el **Decreto 0002 del 04 enero del 2022** expedido por el Despacho Municipal del Departamento de Mocoa – Putumayo **por medio del cual se restringía para los días 5 y 6 de enero del 2022, el tránsito de toda clase de motocicletas en el horario de 3:00 pm a 4:00 am del día siguiente.** Es de tenerse en cuenta que la restricción vehicular es una medida de gestión, usada para establecer prohibiciones a la circulación de diversas clases de vehículos en cierto tiempo o en cierto lugar, y por ello es una norma que debe ser respetada y cumplida, norma que la hoy víctima Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) desobedeció.

Se anexa pantallazo del Decreto 0002 del 04 enero del 2022:

**MiPutumayo Noticias**  
Desde 2001 informando a la región y al mundo

Home Quiénes Somos Colaboradores Términos de Uso Páute Aquí Contáctenos

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE MOCOA  
N.T. 800102891-6  
DESPACHO MUNICIPAL

Alcaldía de Mocoa

DECRETO No. 0002  
04 ENE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 0321 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DESARROLLO DE LAS FIESTAS DE FIN DE AÑO 2021 Y CARNAVAL FOLCLORICO 2022 EN EL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

En uso de las facultades legales, y Constitucionales en especial las conferidas por el artículo 315 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, y

Alcalde de Mocoa expide el Decreto #002 del 04 de enero de 2022, por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar la convivencia y la seguridad en Mocoa, durante el carnaval folclórico y se dictan otras disposiciones, entre otros:

- Se prohíbe durante los días 5 y 6 de enero, el uso, venta y distribución de todo tipo de polvos, talcos, harina, cal y demás sustancias químicas y tóxicas que afecte la salud de los ciudadanos, así mismo como los elementos de tipo artesanal para su utilización; se ordena a la policía Nacional, incautar sin consideración alguna, todos los elementos anteriormente mencionados.
- Se restringe los días 5 y 6 de enero, el tránsito de toda clase de motocicletas en el horario de 3:00 pm a 4:00 am del día siguiente.
- El horario de funcionamiento para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en zona rural y urbana los días 4, 5, 6 y 7 de enero en los siguientes horarios: de 4:00 pm a 4:00 am del día siguiente.
- Se prohíbe todo tipo de eventos que se pretendan desarrollar en espacios públicos del municipio.

Aunado a lo anterior, la hoy víctima violó lo normado en la Ley 769 del 2022 Art. 131, literal C14.

**Art. 131 MULTAS.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

**C.14:** Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

**AL NOVENO.** Es cierto respecto de la hora del accidente, del conductor, del propietario y de la empresa afiliadora para el vehículo de placas UFF936 pues así consta en el IPAT suscrito el día de los hechos. Respecto de la compañía aseguradora se observa con la

demanda que fue aportada póliza No. AA0318833 por lo tanto diré que es cierto.

Frente al siniestro ocurrido, es preciso indicar que el accidente se dio por la imprudencia y negligencia de la hoy víctima al conducir el rodante "motocicleta" disertación que realizo de la siguiente manera:

1. En el IPAT suscrito el día de los hechos quedó consignado que el conductor de la motocicleta de placas SZZ60D Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) **no contaba con revisión técnico-mecánica, no contaba con SOAT y no portaba el casco reglamentario.** Transgrediendo las normas de tránsito establecidas y las normas de seguridad vial.
2. En el IPAT suscrito el día de los hechos el Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) fue codificado con la causal **No. 114: "embriaguez aparente"**, lo que indica que esta fue una acción irresponsable por parte de la hoy víctima, pues con ello expuso su integridad física conllevando al fatal desenlace.

| 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS |                      |                                 |                    |   |                     |        |                         |                 |           |  |
|--|----------------------|---------------------------------|--------------------|---|---------------------|--------|-------------------------|-----------------|-----------|--|
| CONDUCTOR                                |                      |                                 |                    |   | VEHÍCULO 2          |        |                         |                 |           |  |
| APELLIDOS Y NOMBRES                      |                      | DOC                             | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD  | FECHA DE NACIMIENTO |        | SEXO                    | GRAVEDAD        |           |  |
| Marco Silvio Chanchi                     |                      | 11                              | 1874684            | Colombiano  | DÍA                 | MES    | AÑO                     | M               | F         |  |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO                   |                      | CUIDAD                          | TELÉFONO           | SE PRACTICÓ EXAMEN  |                     | SI     | NO                      | HERIDO          |           |  |
| Calle 24 paraiso                         |                      | Medellin                        | 3104821961         | AUTORIZO  |                     | SI     | NO                      | S. PSICOACTIVAS |           |  |
| PORTA LICENCIA                           |                      | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.      | CATEGORIA          | RESTRICCIÓN   | EXP                 | VEN    | CÓDIGO OF. TRÁNSITO     |                 | CHALECO   |  |
| SI                                       |                      | 1874684                         | A                  |   | DÍA                 | MES    | AÑO                     |                 | SI        |  |
| HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN    |                      | DESCRIPCIÓN DE LESIONES         |                    |   |                     |        |                         |                 |           |  |
| Hospital TMS Medellin                    |                      |                                 |                    |   |                     |        |                         |                 |           |  |
| 8.2 VEHÍCULO                             |                      |                                 |                    |   |                     |        |                         |                 |           |  |
| PLACA                                    | PLACA REMOLQUE /SEMI | NACIONALIDAD                    | MARCA              | LÍNEA   | COLOR               | MODELO | CARROGERÍA              | TON             | PASAJEROS |  |
| SZZ60D                                   |                      | COLOMBIANO                      | Honda              | 250C  | ROJO                | 2015   |                         |                 | 2         |  |
| EMPRESA                                  |                      | MATRICULADO EN                  | INMOVILIZADO EN:   |   |                     |        | TARJETA DE REGISTRO No. |                 |           |  |
|  |                      | Medellin                        | Calle 24 paraiso   |   |                     |        | 11009193415             |                 |           |  |
| NIT                                      |                      | A DISPOSICIÓN DE:               |                    | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE |                     |        |                         |                 |           |  |
|  |                      | Secretaria de Comercio Exterior |                    |   |                     |        |                         |                 |           |  |
| REV TEC MEC                              | SI                   | NO                              | ASEGURADORA        |   |                     |        |                         |                 |           |  |
| SI                                       | NO                   |                                 |                    |   |                     |        |                         |                 |           |  |
| PORTA SOAT                               |                      | PÓLIZA No.                      |                    | VENCIMIENTO   |                     |        |                         |                 |           |  |
| SI                                       |                      |                                 |                    | DÍA   |                     |        |                         | MES             |           |  |
|  |                      |                                 |                    |   |                     |        |                         | AÑO             |           |  |

Cuando una persona conduce cualquier tipo de rodante en estado de embriaguez, se alteran las capacidades cognitivas que afectan negativamente la atención en cuanto a resistir las distracciones, cambiar el foco de un estímulo a otro y la capacidad multitareas; también se reducen las capacidades motrices y perceptivas lo que retrasa el tiempo de reacción frente a las cosas que suceden en el entorno. Conducta por parte de la víctima que aumentó de manera significativa el riesgo al que se expuso, generando con ello una falsa sensación de seguridad y exceso de confianza.

**AL DECIMO.** No es cierto lo que el demandante indica frente a que el vehículo de placas UFF 936 no respetó la prelación de paso según las vías e invadió el carril por el cual transitaba el motociclista, lo que es real y verdadero es que fue la negligencia e imprudencia de la hoy víctima la que conllevó al hecho dañoso, ya que al parecer éste estaba habituado a tener conductas negligentes y descuidadas lo cual se prueba con el hecho cierto de que al momento del accidente:

- Conducía sin elementos de seguridad como lo era el casco reglamentario.
- Conducía sin tener Soat y revisión técnico mecánica vigente.
- No tenía luces
- Fue codificado con la causal **No. 114: "embriaguez aparente"**, lo que indica que esta fue una acción irresponsable por parte de la hoy víctima, pues con ello expuso

su integridad física conllevando al fatal desenlace.

- Incumplió con la obligación de acatar el Decreto 0002 del 04 enero del 2022 el cual restringía para los días 5 y 6 de enero del 2022, el tránsito de toda clase de motocicletas en el horario de 3:00 pm a 4:00 am del día siguiente.

Conductas por parte de la víctima que aumentaron de manera significativa el riesgo exponiéndose al mismo conllevando a su fatal desenlace.

**AL DECIMO PRIMERO.** Es cierto que el Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) fue trasladado al hospital José María Hernández, pues así consta la impresión del triage aportado con la demanda.

**AL DECIMO SEGUNDO.** Respecto de las lesiones sufridas por la hoy víctima Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) se reiteran que estas fueron ocasionadas por su actuar negligente e imprudente al conducir la motocicleta en embriaguez aparente, transgrediendo las normas de seguridad vial y de tránsito al conducir sin elementos de seguridad como lo era el casco reglamentario, sin tener Soat y revisión técnico mecánica vigente, aunado a que Incumplió con la obligación de acatar el Decreto 0002 del 04 enero del 2022 el cual restringía para los días 5 y 6 de enero del 2022, el tránsito de toda clase de motocicletas en el horario de 3:00 pm a 4:00 am del día siguiente. Por lo tanto, se evidencia que la imprudencia cometida fue para el conductor de la motocicleta lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro.

**AL DECIMO TERCERO.** Las lesiones sufridas por la víctima Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) se reiteran que estas fueron ocasionadas por su actuar negligente e imprudente al conducir la motocicleta en embriaguez aparente, situación está que puede ser probada una vez la Fiscalía allegue a su Despacho el respectivo informe, transgrediendo las normas de seguridad vial y de tránsito al conducir sin elementos de seguridad como lo era el casco reglamentario, sin tener Soat y revisión técnico mecánica vigente, aunado a que Incumplió con la obligación de acatar el Decreto 0002 del 04 enero del 2022 el cual restringía para los días 5 y 6 de enero del 2022, el tránsito de toda clase de motocicletas en el horario de 3:00 pm a 4:00 am del día siguiente. Por lo tanto, se evidencia que la imprudencia cometida fue para el conductor de la motocicleta lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro.

**AL DECIMO CUARTO.** Ni lo niego ni lo afirmo, no le consta a mis poderdantes lo aquí manifestado, sin embargo, se aduce que las lesiones sufridas por la víctima Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) fueron ocasionadas por su actuar negligente e imprudente al conducir la motocicleta en embriaguez aparente, transgrediendo las normas de seguridad vial y de tránsito, sumado a que circulaba en su motocicleta violando la normatividad expedida para el Municipio de Tumaco en el Decreto 0002 del 04 enero del 2022 para los días 5 y 6 de enero de 2022 la cual restringía para los días 5 y 6 de enero del 2022, el tránsito de toda clase de motocicletas en el horario de 3:00 pm a 4:00 am del día siguiente.

**AL DECIMO QUINTO.** No es cierto que el accidente se haya ocasionado por el actuar imprudente del conductor del vehículo de placa UFF936 Sr. Luis Edelberto Luna Pantoja, la razón por la cual la responsabilidad recae en la víctima radica en su conducta imprudente la cual generó el hecho dañoso, su negligencia e imprudencia, al conducir sin luces, en violación de la normatividad y según se informa en aparente estado de embriaguez fueron las causas que conllevaron al resultado, ya que se desprende que éste estaba habituado a tener conductas negligentes y descuidadas tal como se ha relacionado en hechos anteriores y que fueron aducidos por el guarda en el respectivo IPAT y son conducía sin elementos de seguridad como lo era el casco reglamentario,

Conducía sin tener Soat y revisión técnico mecánica vigente, Fue codificado con la causal **No. 114: “embriaguez aparente”**, lo que indica que esta fue una acción irresponsable por parte de la hoy víctima, pues con ello expuso su integridad física conllevando al fatal desenlace.

**AL DECIMO SEXTO.** No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de la parte demandante, no es cierto que el conductor del vehículo de placa UFF936 Sr. Luis Edelberto Luna Pantoja haya contravenido la prelación de paso y la normatividad de tránsito vigente, pues fue el motociclista quien contravino tales normas al conducir en aparente estado de embriaguez, sin llevar el casco reglamentario, sin tener Soat y revisión técnico mecánica, sin luces con lo cual queda demostrado que fue la hoy víctima la que tuvo una conducta negligente al desplazarse por las vías terrestres nacionales sin tener la más mínimas precauciones en la conducción de vehículos, exponiéndose con ello al riesgo.

**AL DECIMO SEPTIMO.** No es un hecho, nuevamente son meras apreciaciones subjetivas de la parte demandante, se itera que fue el motociclista quien se expuso al riesgo al conducir su rodante sin tener las debidas precauciones y el deber objetivo de cuidado, tal y como quedó demostrado en el IPAT suscrito el día de los hechos el Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) fue codificado con la causal **No. 114: “embriaguez aparente”**, lo que indica que esta fue un acción irresponsable por parte de la hoy víctima, pues con ello expuso su integridad física conllevando al fatal desenlace.

Y está demostrado que cuando una persona conduce cualquier tipo de rodante en estado de embriaguez, se alteran sus capacidades cognitivas las cuales afectan negativamente la atención en cuanto a resistir las distracciones, cambiar el foco de un estímulo a otro y la capacidad multitareas; también se reducen las capacidades motrices y perceptivas lo que retrasa el tiempo de reacción frente a las cosas que suceden en el entorno. Conducta por parte de la víctima que aumentó de manera significativa el riesgo al que se expuso, generando con ello una falsa sensación de seguridad y exceso de confianza.

**AL DECIMO OCTAVO.** Ni no lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes como estaba conformado el hogar el Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) y si éste era quien proveía el sustento económico del mismo, por ello me atengo a lo que procesalmente se prueba.

**AL DECIMO NOVENO.** Ni no lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, o si los hijos de la hoy víctima se vieron privados del sustento económico que le proveía su padre, no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes tales manifestaciones, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se prueba.

Sin embargo y consultada la página del Adres se observa que la Sra. **JEHIMY PAOLA CHANCHI CASTAÑEDA** hija de la hoy víctima, es cotizante en el régimen contributivo de la EPS EMSSANAR S.A.S. -CM tal como se demuestra en la imagen anexa. Sea preciso indicar que una persona afiliada al régimen contributivo es aquella que tiene una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y/o sus familias.

**AL VIGESIMO.** Ni no lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes tales manifestaciones, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se prueba.

**AL VIGESIMO PRIMERO.** Ni no lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes las

afirmaciones de este hecho, no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes los lazos afectivos que sostenían entre la hoy víctima y sus hijos, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

Respecto a lo que el demandante indica que el señor Luis Edelberto Luna Pantoja conductor del vehículo de placas UFF936 fue quien causó la muerte del Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) no es cierto, pues la verdad que refleja el informe de tránsito nos hace inferir que fue la hoy víctima la causante del hecho dañoso y que fue su negligencia y su imprudencia la que conllevó al hecho dañoso, ya que sus conductas imprudentes, negligentes y descuidadas lo cual se prueba con el hecho cierto de que al momento del accidente: Conducía sin elementos de seguridad como lo era el casco reglamentario, Conducía sin tener Soat y revisión técnico mecánica vigente, sin luces y además fue codificado con la causal **No. 114: "embriaguez aparente"**, lo que indica que esta fue una acción irresponsable por parte de la hoy víctima, pues con ello expuso su integridad física conllevando al fatal desenlace.

**AL VIGESIMO SEGUNDO.** La muerte del señor Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) fue consecuencia de su obrar negligente e imprudente tal y como se ha señalado a lo largo de la contestación de esta demanda, en donde se demuestra que fue éste quien contravino la normatividad de tránsito vigente.

Respecto de los padecimientos que padecen los hijos de la hoy víctima, ni lo niego ni lo afirmo, no le consta a mis poderdantes tales manifestaciones, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL VIGESIMO TERCERO.** Ni no lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes las afectaciones que pudieren tener los hijos de la hoy víctima y si se han privado o no de realizar diferentes actividades, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL VIGESIMO CUARTO.** Ni no lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, no es de la esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes tales manifestaciones, máxime a que no existe prueba alguna con la cual se puedan determinar o establecer las perturbaciones sufridas por los hijos de la víctima, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL VIGESIMO QUINTO.** Es cierto que en la fiscalía 39 seccional de Mocoa se adelanta investigación penal por el delito de homicidio culposo bajo el SPOA 860016199247202280001 la cual se encuentra en etapa de indagación y desde ya solicito que se oficie a esta entidad a fin de obtener copia del expediente de manera especial se allegue los resultados de las muestras

**AL VIGESIMO SEXTO.** Ni no lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

**AL VIGESIMO SEPTIMO.** Es cierto respecto de la audiencia de conciliación celebrada, pues así consta en el acta aportada con la demanda.

## II. A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA.** Me opongo a cualquier declaratoria de responsabilidad civil, patrimonial y solidaria en contra de **Luis Edelberto Luna Pantoja** y del Señor **Miguel Antonio García Narváez** en calidad de Representante Legal de **Cootransmocoa Ltda,**

por cuanto no es un hecho cierto y no podrá probarse la responsabilidad exclusiva del demandante y menos en los hechos enunciados como sustento que soslayan la verdadera realidad de los hechos y su carga de responsabilidad, no recae en los demandados ni de manera directa y menos indirecta.

Igualmente me opongo porque ante una eventual sentencia en contra de **Luis Edelberto Luna Pantoja** y del Señor **Miguel Antonio García Narváez** en calidad de Representante Legal de **Cootransmocoa Ltda.**, es la Compañía aseguradora **La Equidad Seguros Generales**, la que está obligada a indemnizar a los demandantes en el fortuito evento que se llegaré a demostrar la responsabilidad de los demandados.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo a cualquier condena y al reconocimiento de cualquier pago de perjuicios (daños patrimoniales y lucro cesante) por parte de los demandados, por las circunstancias de ocurrencia del siniestro y por estar amparado por una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Igualmente me opongo, por cuanto existe una falta de causalidad, pues la muerte del Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) fue el resultado directo de su acción negligente, imprudente e irresponsable la que lo expuso al riesgo y fue la generadora del hecho dañoso; a la fecha no se ha proporcionado evidencia suficiente y concluyente que respalde las alegaciones de negligencia por parte del conductor Luis Edelberto Luna y menos la Entidad Afiliadora.

Finalmente me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto fue el motociclista Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) el que realizó el incumplimiento de la normatividad de tránsito, fue éste quien no obró de acuerdo con las regulaciones pertinentes vigentes en el momento del incidente, no obró con el debido cuidado y atención necesarios para prevenir cualquier resultado trágico.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

### **Excepción Principal**

#### **I. CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS Y REGULACIONES:**

Se propone esta excepción en por cuanto el demandado cumplió con todas las obligaciones legales y regulaciones relevantes, no puede considerarse negligente ni responsable por los daños que se alegan, luego entonces no hay una base legal para imponerle responsabilidad por los resultados adversos.

El demandado actuó de acuerdo con todas las leyes, regulaciones y estándares aplicables en el momento del incidente, pues era conocedor del decreto que impedía el tránsito de Motocicletas, es decir al realizar la maniobra tenía la absoluta certeza de que no había tránsito de motocicletas y por ello su actuar se adecuaba a las circunstancias del momento y por lo tanto no sería el responsable de los daños que resultaron para la hoy víctima, ya que de su parte que no hubo violación de los deberes legales o no actuó de manera negligente o imprudente de otras formas que contribuyeran al daño.

Caso contrario, es para la hoy víctima Sr. Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.) pues fue este quien incumplió de manera completa e inadecuada con todas las normativas de tránsito establecidas y las regulaciones que se aplican al caso en cuestión y su inobservancia fue

eficaz y significativa para la ocurrencia del hecho dañoso, no portaba casco, no tenía las luces encendidas, al parecer venía a exceso de velocidad y en aparente estado de embriaguez.

## **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**

### **II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

*En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar objetivamente, la incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo, porcentual o excluyente unitario o bilateral en la incidencia del daño o sea la concurrencia de conductas y actividades reciprocas en consideración al riesgo y peligro que dio lugar al accidente determinando la secuencia causativa lo cual es relevante cuanto pueda determinar cuál es el daño y cuál es el porcentaje de incidencia en el.*

*La responsabilidad civil por actividades peligrosas se basa en el principio de que quienes participan voluntariamente en una actividad conocida por su riesgo inherente deberían asumir la responsabilidad personal por los riesgos y las consecuencias de esa actividad, por lo tanto, debido a la naturaleza de la actividad en cuestión, la hoy víctima asumió cierto nivel de riesgo al participar en esa actividad al conducir la motocicleta en estado de embriaguez y al violar la normas de tránsito vigentes y las normal de seguridad vial establecidas.*

### **III. CONCURSO DE CULPAS**

*En el caso que nos ocupa tenemos que frente a los hechos los involucrados tenían la misma calidad ello es la de conductores, el Demandado conducía el vehículo de Placas: UFF 936 y el occiso conducía una motocicleta.*

*Ambos conductores tenían el deber Objetivo de cuidado, se dice en los hechos de la Demanda que el accidente ocurrió por que la acción imprudente del conductor del vehículo, pero ello no es la causa del accidente, porque si el conductor de la motocicleta acta lo dispuesto en el Decreto 0002 del 04 enero del 2022 el cual restringía para los días 5 y 6 de enero del 2022, el tránsito de toda clase de motocicletas en el horario de 3:00 pm a 4:00 am del día siguiente, lleva los elementos de seguridad mínimos requeridos para la conducción de este tipo de rodantes, no conduce en estado de embriaguez, y no viola las restricciones de tránsito establecidas, el accidente no hubiese ocurrido.*

*Si bien se propone esta excepción como subsidiaria se dirá entonces que el porcentaje de incidencia mayor se encuentra en el conductor de la motocicleta, pues fue su maniobra imprudente lo que ocasionó el hecho, por ello, concurre la culpa de quien ha sufrido el daño.*

*Por lo anterior existe un concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente.*

1. Informe de Tránsito.
2. Pruebas de Derecho:
  - Ley 769 del 2022 Art. 131, literal C14;
  - Ley 769 del 2022 Art. 94 Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas,

motociclos y mototriciclos: Art. 55, Art. 94 inciso 6: "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad" Inciso 10: "La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo"

3. Decreto 0002 del 04 enero del 2022

**Petición:**

Solicito a su Señoría dar por probada la excepción propuesta y con fundamento en ello denegar las pretensiones de la parte actora.

**IV. REDUCCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO RECLAMADO**

Atendiendo las múltiples razones antes expuestas, sobre el obrar culposo de la víctima, no sería justo ni equitativo que los demandantes obtuvieran un provecho económico, cuando el actuar de quien deviene el derecho ello es la (víctima) por su propia culpa contribuyó ostensiblemente en el resultado; ya que su actuar imprudente temerario y violatorio de las normas legales fue causa influyente en el resultado.

En derecho es ampliamente reconocida la TEORÍA DE LA ASUNCION DE RIESGOS", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILÍPPE MALAURSE y RENE SAVATIER, según el cual: "Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias de este. La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo".

De esta forma el artículo 2357 del Código Civil, establece: "La apreciación del daño ESTA SUJETA A REDUCCION, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE" (mayúscula fuera de texto)

Al respecto el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2011, Sección Tercera ha manifestado:

**JURISPRUDENCIA. - Participación de la víctima en el hecho dañoso.** " De acuerdo con lo que ha establecido esta sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".(...).

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición

jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos".

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa del tercero en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".

(C.E., Sec. Tercera, Sent. 1996-02749, Oct. 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.).

**En otras palabras, aunque es deber fundamental del Estado salvaguardar la vida de las personas residentes en el País, no lo es menos el de todos los ciudadanos, deben respetar La vida de los demás y aun la suya propia"**

Por lo anterior, solicito a su Señoría que Decrete esta excepción probada fundamentada en el hecho cierto que sobre el obrar culposo de la víctima, de su madre y del conductor del Bus, y que fue su impericia, imprudencia, temeridad y violación a las normas legales fue la generadora o causante del hecho dañoso.

#### **IV. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Se propone esta excepción por cuanto la muerte del señor **Marco Silvio Chanchi (q.e.p.d.)** tuvo su Genesis en el hecho cierto y evidenciado en el croquis en donde se puede observar que este fue codificado con la causal **No. 114: "embriaguez aparente"**, lo que indica que esta fue una acción irresponsable por parte de la hoy víctima, pues con ello expuso su integridad física conllevando al fatal desenlace.

Fue la víctima la única responsable de sus propias lesiones o daños, al tener una conducta negligente, incumpliendo con el deber objetivo de cuidado lo que causó directamente el daño, fue su propia negligencia y sus acciones imprudentes; Por ello no se puede pretender responsabilizar a los demandados en los hechos ya que fue la conducta del motociclista, la causa principal del hecho generador del daño, pues tal y como se ha evidenciado: la víctima tenía conocimiento de los riesgos involucrados en su conducta al conducir su motocicleta en estado de embriaguez, tenía la capacidad y oportunidad de evitar la situación peligrosa, y su conducta imprudente y negligente fue la causa directa de las lesiones o daños, máxime a que transitaba sin los elementos mínimos de seguridad como lo era el casco reglamentario, y violando normas de seguridad vial de tránsito al no tener Soat y revisión técnico mecánica vigente.

Sean los hechos anteriormente narrados la Genesis bajo la cual se configura excepción enunciada **culpa exclusiva de la víctima.**

La culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal, que, puesto en movimiento junto al sujeto activo del daño, interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la

responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento dio lugar a la causa efectiva y real.

**Con base en el artículo 2341 del C.C.**, es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y psíquica entre el evento y el sujeto que obra, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa, en cuanto el evento dañoso, si bien lo ha cometido materialmente el conductor del vehículo, la culpa no puede cargarse a su cuenta sino a la exclusiva del sujeto perjudicado.(...), ello es el peatón del que desconocemos a ciencia cierta cuál era el lado de la vía que ocupaba en ese momento, si la berma o estaba tratando de incursionar en la vía por la cual ya transitaba el tráiler, pues todos los hechos muestran que fue con la parte trasera del mismo y no podrá olvidarse nunca que es una curva.

#### **Pruebas:**

1. Croquis
2. Pruebas de Derecho:
  - Ley 769 del 2022 Art. 131, literal C14;
  - Ley 769 del 2022 Art. 94 Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Art. 55, Art. 94 inciso 6: "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad" Inciso 10: "La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo"
3. Decreto 0002 del 04 enero del 2022

#### **Petición:**

Solicito a su Señoría dar por probada la excepción propuesta y con fundamento en ello denegar las pretensiones de la parte actora.

#### **V. EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS:**

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que, si bien es cierto, no recae sobre la responsabilidad, su incidencia en quien debe asumir el eventual perjuicio.

Frente a una eventual sentencia será la compañía Aseguradora **La Equidad Seguros Generales**, la llamada a responder por la indemnización a la que hubiere lugar pues a ello se comprometió al amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños a Bienes de Terceros y La Responsabilidad Civil Extracontractual por Muerte o Lesiones a una persona. Obviamente hasta su límite asegurado.

#### **III. AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me acojo a lo preceptuado en el Artículo 206 C.G.P. párrafos 1, 3 y 6.

#### **IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Déseles el valor legal en su momento procesal oportuno no obstante desde ya predico que se debe regir no por la presunción legal de la culpa presunta expuesta en el 2341 y de ser así dese por probada la Excepción propuesta culpa exclusiva de la víctima, o dese por probada las excepciones formuladas como subsidiarias.

## V. A LA CUANTIA

Respecto de la Cuantía formulo oposición la cual se funda en el hecho cierto de que como Perjuicio fue solicitado a título de Daños patrimoniales al lucro Cesante la suma de \$859.307.389 y los perjuicios Extrapatrimoniales reclamados superan los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia y son discrecionales del Juez.

## VI. A LAS PRUEBAS

- 1. Documentales.** Déseles el valor legal en su oportunidad procesal y téngase presente lo preceptuado en los Arts. 167 y 185 del C.G.P.
- 2. Pruebas Testimoniales.** Notifíquese la fecha y hora en la que se recepcionarán para ejercer el derecho de contradicción.
- 3. Prueba Traslada.** Me acojo a lo ordenado por el Despacho.
- 4. Prueba de oficio.** Me acojo a lo dispuesto por el Despacho.
- 5. informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito:** Sin oposición alguna se corra el respectivo traslado de manera oportuna a fin de controvertirlo conforme a los lineamientos legales y los términos previstos para ello. Sin oposición alguna respecto del anexo en el cual se incluye la hoja de vida del Perito **Nelson Javier Cruz Ortiz**.
- 6. Interrogatorio de parte:** Notifíquese de la fecha y hora en la que se recepcionarán para ejercer el derecho de contradicción.

### Solicitud de Pruebas de los Demandados:

- 1. Prueba Traslada:** Solicito oficiar a la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa SPOA: 860016199247202280001 para que con destino a este Despacho alleguen copia virtual del expediente especialmente el álbum fotográfico, y las declaraciones o entrevistas recepcionadas. Lo anterior se requiere a fin de probar los hechos de la Demanda y su contestación.

### **2. Testigo:**

**Reinero Eriberto Mera:** identificado con cédula No. 18.129.564 Servidor de la Policía Judicial quien se puede ubicar por intermedio de la Secretaría de Tránsito de Mocoa, o al correo electrónico: [reimer1382@hotmail.com](mailto:reimer1382@hotmail.com) Celular: 320-3306428.

**Cristian Andrés López:** identificado con cédula No. 87.066.787 Servidor de la Policía Judicial quien se puede ubicar por intermedio de la Secretaría de Tránsito de Mocoa, o al correo electrónico: [cristian123sarita@gmail.com](mailto:cristian123sarita@gmail.com) Celular: 310-2096557.

Sus testimonios serán necesarios y útiles por cuanto llegaron al sitio de los hechos y realizaron el IPAT, nos podrán describir la vía, los rodantes implicados, en fin, todo lo por ellos observado el día de los hechos y nos informarán sobre los hechos de la Demanda y su contestación.

## VII. A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Fue solicitada de conformidad con la norma.

## VIII. A LOS ANEXOS

Déseles el valor señalado en la Ley en su respectiva oportunidad procesal.

## IX. A LAS NOTIFICACIONES

### DEMANDADOS:

**LUIS EDELBERTO LUNA PANTOJA:** Domicilio: Barrio Los Alamos en la ciudad de Mocoa - Putumayo - Teléfono: **314-7452618** - E-mail: [luna75452@gmail.com](mailto:luna75452@gmail.com)

**COOTRANSMOCOA LTDA** Representante Legal: **MIGUEL ANTONIO GARCIA NARVAEZ** - Domicilio: Teléfono: 310-2977735 - E-Mail: [cootransmocoaltda@hotmail.com](mailto:cootransmocoaltda@hotmail.com)

### APODERADAS JUDICIALES DE LOS DEMANDADOS:

Apoderada 1: **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR** - Domicilio: Cra 87 # 5-76 Oficina Primer Piso B/ Las Vegas en Cali - Celular: 301-3308113 y 304-3376865 Email: [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

Apoderada J. 2: **ARELI CIRLEY GONZALEZ CHAPAL** - Domicilio: Manzana C 1 panorámico 2 en Pasto - Celular: 310 3831209 - E- Mail: [cir881@hotmail.com](mailto:cir881@hotmail.com) y [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

### DEMANDADOS:

**LA EQUIDAD GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** Domicilio: Carrera 9 A 99 07 Torre 3 piso 14 en la ciudad de Bogotá - Email: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

**EMILIO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ:** Domicilio: Barrio El Diviso Calle 4 Casa de Mocoa - Putumayo - Teléfono: 4296463 - Email: [cootransmocoaltda@hotmail.com](mailto:cootransmocoaltda@hotmail.com)

### DEMANDANTES:

**ANYELI ZORAYI CHANCHI GONZÁLEZ, DEIVI VIVIANA CHANCHI GONZÁLEZ, JEHIMY PAOLA CHANCHI CASTAÑEDA Y DIEGO ARLEY CHANCHI GONZÁLEZ:** Domicilio: Avenida 17 de julio Edificio Quiroga Apto 302, en Mocoa - Putumayo - Email: [anyelichanchi1999@gmail.com](mailto:anyelichanchi1999@gmail.com) - Teléfono 3504435924.

**APODERADA JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES:**

**DRA. ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL** – Domicilio: Calle 21 No. 16 – 46 Edificio Colseguros Oficina 802 en Armenia Quindío – Celular: 3207230830 - Email: [lorenaerazo2007@gmail.com](mailto:lorenaerazo2007@gmail.com)

3. **A LA DECLARACIÓN JURAMENTADA:** Se indica que en esta demanda se ha señalado la dirección y/o domicilio del Sr. Edilberto Luna Pantoja y su correo electrónico.

**X. A LA PETICION ESPECIAL**

Mediante la contestación de la demanda realizada el día 23 agosto del 2023, se indicó cual era la dirección de notificación de mis poderdantes **Señor Luis Edelberto Luna Pantoja:** la cual es: Barrio Los Alamos en Mocoa – Putumayo E-mail: [luna75452@gmail.com](mailto:luna75452@gmail.com) y **Cootransmocoa:** Barrio El Diviso Calle 4 C 3 - E-Mail: [cootransmocoaltda@hotmail.com](mailto:cootransmocoaltda@hotmail.com)

Atentamente,



**NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**

C.C. No. 31.933.024 de Cali

T.P. No. 73.259 del C.S.J.

Mail: [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

Doctor  
**VICENTE JAVIER DUARTE**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**  
E. S. D.

**REF:** Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual -  
**Rad:** 860013103001 2023-00091-00-  
**Demandante:** Anyeli Zorayi Chanchi y Otros  
**Demandado:** Luis Edelberto Luna Pantoja y Otro  
**Poder Contesta Demanda**

**MIGUEL ANTONIO GARCIA NARVAEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Mocoa Putumayo., identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.123.969 de Mocoa, obrando en mi calidad de Representante Legal de la La Cooperativa de Transportadores de Mocoa, Coo transmocoa Ltda Demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a las Dras. **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**, mayor de edad vecina y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 732.59 del C.S.J., y a la Dra. **ARELI CIRLEY GONZALEZ CHAPAL**, mayor de edad, vecina y residente en la Pasto (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.082.986 de Pasto N., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.875 del C.S.J, para que actúen en el presente proceso, se **Notifiquen y Contesten** la demanda instaurada por la Sra. **Anyeli Zorayi Chanchi y Otros** y de manera general ejerzan la Defensa de mis intereses, en virtud de ello realice todo acto que considere pertinente tales como proponer Recursos, excepciones, nulidades, llamar en Garantía, vincular a terceros y los actos inherentes al poder.

Confiero a mis apoderadas facultad expresa para notificarse, Contestar, vincular, denunciar, llamar en Garantía, Conciliar, recibir, transigir, desistir, aceptar y/o coadyuvar, delegar, autorizar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Solicito a su señoría reconocer personería para actuar a las Apoderadas conforme a las voces del Art. 75 C.G.PP.

Solicito a usted expedir copias y certificaciones de lo actuado y de lo futuro a mi apoderada.

1 de 2.

Vienen solo FIRMAS.....

OFICINA PRINCIPAL CALI, VALLE  
Carrera 87 No. 5-76. B/Las Vegas. Oficina Primer Piso.  
Cel: 301 716 52 63 – 301 330 81 13 Fijo (2) 404 18 90  
Celular Personal: 304 337 68 65  
E- Mail: [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)  
Cali Valle

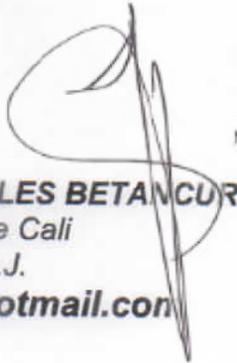
SUCURSAL PASTO, NARIÑO  
Calle 17 No. 24-80. Edificio Santa fe. Ofc: 305  
Tel: 310 383 12 09  
E-Mail: [cir881@hotmail.com](mailto:cir881@hotmail.com)  
Pasto Nariño

Atentamente



**MIGUEL ANTONIO GARCIA NARVAEZ**  
c.c. No. 18.123.969 de Mocoa.

Acepto



**NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**  
C.C. No. 31.933.024 de Cali  
T.P. No. 73259 de C.S.J.  
[nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

**ARELI CIRLEY GONZALEZ CHAPAL**  
C.c. No. 37.082.986 de Pasto N  
T.P. No. 238.875 del C.S.J.  
[Cir881@hotmail.com](mailto:Cir881@hotmail.com)

E -1.

2 de 2.